

Ley que regula los programas de formación tecnológica de corta duración, su acreditación modular voluntaria y su convalidación en la educación superior tecnológica

Reconoce los programas intensivos de formación en tecnologías digitales (bootcamps), crea un mecanismo voluntario de acreditación de módulos a cargo del SINEACE articulado con la certificación de competencias laborales, exige transparencia de resultados y modifica el artículo 19 de la Ley 30512 para permitir su convalidación.

Comisión (Cámara de Diputados): Educación, Cultura y Deporte (+ Trabajo y Seguridad Social) · **Revisora (Senado):** En asuntos de Salud, Educación, Cultura, Mujer y Desarrollo Social y Digital · **Prioridad:** media · **Costo fiscal:** bajo · **Plazo:** corto

Plan Perú 2050: Capital Del Conocimiento, Proyecto País Joven, Educación (Tres Niveles)

I. Exposición de motivos

La demanda de perfiles en desarrollo de software, análisis de datos, ciberseguridad, soporte en la nube y diseño digital crece más rápido que la capacidad de las carreras de cinco años. En el país han proliferado programas intensivos de corta duración, presenciales y virtuales, ofertados por empresas, institutos y universidades, que no cuentan con un estándar público de calidad ni con reconocimiento formal de los aprendizajes; los estudiantes no disponen de información comparable sobre empleabilidad, y los empleadores no pueden verificar competencias. La Ley 30512 regula institutos y escuelas de educación superior, contempla programas de formación continua y certificados modulares (artículo 19), y la Ley 28740 encarga al SINEACE la acreditación de programas y la certificación de competencias de personas, pero no existe un procedimiento específico para acreditar módulos tecnológicos cortos impartidos por entidades que no son instituciones educativas ni para que estos se acumulen como créditos hacia un título técnico. El Plan Perú 2050 (Capital del Conocimiento) señala el desajuste entre las competencias de los egresados y las que demandan la digitalización y el análisis de datos. Sin reglas mínimas, persisten riesgos de publicidad engañosa sobre tasas de colocación.

II. Fórmula legal

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA DE CORTA DURACIÓN, SU ACREDITACIÓN MODULAR VOLUNTARIA Y SU CONVALIDACIÓN EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer y regular los programas de formación tecnológica de corta duración en competencias digitales y establecer un mecanismo voluntario de acreditación modular de calidad que permita su convalidación en la educación superior tecnológica.

Artículo 2. Definición

2.1 Para efectos de la presente ley, se entiende por programa de formación tecnológica de corta duración a aquel programa intensivo, presencial, semipresencial o a distancia, con una duración no mayor de doce meses, orientado al desarrollo de competencias laborales en tecnologías digitales, cuyos resultados de aprendizaje son evaluables. 2.2 El reglamento puede extender el régimen a otras familias de competencias técnicas priorizadas.

Artículo 3. Entidades formadoras

Pueden ofrecer estos programas los institutos y escuelas de educación superior, las universidades, los centros de educación técnico-productiva y las personas jurídicas que cumplan con las condiciones de información y transparencia establecidas en la presente ley.

Artículo 4. Acreditación modular voluntaria

4.1 El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), o la entidad que haga sus veces, aprueba estándares para la acreditación voluntaria de módulos de formación tecnológica de corta duración, alineados al Catálogo Nacional de la Oferta Formativa y al Marco Nacional de Cualificaciones. 4.2 La acreditación tiene una vigencia no mayor de tres años y puede ser otorgada por el SINEACE o por entidades evaluadoras autorizadas por este. 4.3 Las personas que culminen módulos acreditados pueden obtener la certificación de sus competencias conforme a la Ley 28740. El reglamento articula la acreditación con la certificación de competencias laborales a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, evitando procedimientos duplicados.

Artículo 5. Transparencia de resultados

5.1 Las entidades que ofrezcan programas acreditados publican de forma veraz, como mínimo: contenidos, horas, costo total, tasa de culminación y tasa de inserción laboral a seis meses, con su metodología de cálculo. 5.2 La información y la publicidad sobre empleabilidad se sujetan a los artículos 73 a 77 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, y al Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal, bajo competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). 5.3 El incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5.1, previo requerimiento, es causal de cancelación de la acreditación por el SINEACE.

Artículo 6. Financiamiento a estudiantes

El Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) puede incluir, dentro de sus modalidades existentes y conforme a su disponibilidad presupuestal, becas o créditos educativos para programas acreditados conforme a la presente ley.

Artículo 7. Registro público

El Ministerio de Educación publica en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Datos Abiertos el registro de programas y entidades acreditados y sus indicadores de resultados.

Artículo 8. Estándares de ciberseguridad

Los estándares de la familia de competencias en ciberseguridad incluyen el marco legal aplicable, en particular la Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos, la ética profesional y la práctica exclusivamente en entornos controlados y autorizados.

Artículo 9. Financiamiento

La aplicación de la presente ley se financia con cargo a los presupuestos institucionales del Ministerio de Educación y del SINEACE, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Los costos de la evaluación son asumidos por las entidades solicitantes, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos del SINEACE cuando la evaluación la realice este, o según la tarifa de la entidad evaluadora autorizada, que el SINEACE publica.

Primera. Disposición Complementaria Final

Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamenta la presente ley en un plazo de noventa días hábiles mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Segunda. Disposición Complementaria Final

Estándares iniciales. El SINEACE aprueba, en el plazo de ciento ochenta días hábiles contados desde la entrada en vigor del reglamento, los estándares para al menos cinco familias de competencias digitales priorizadas: desarrollo de software, análisis de datos, ciberseguridad básica, soporte en infraestructura en la nube y diseño digital.

Única. Disposición Complementaria Modificatoria

Modificación del artículo 19 de la Ley 30512. Se modifica el artículo 19 de la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en los siguientes términos: «Artículo 19. Certificado modular otorgado por IES y EEST. Los programas de estudios pueden diseñarse de acuerdo a módulos, de manera tal que la conclusión de los estudios de dichos módulos permita obtener un certificado para facilitar la incorporación al mercado laboral. Los IES y EEST pueden convalidar como unidades didácticas

de programas de estudios afines los módulos de formación tecnológica de corta duración acreditados por el SINEACE conforme a la ley de la materia, aun cuando hayan sido impartidos por personas jurídicas que no son instituciones educativas, hasta un máximo del cuarenta por ciento de los créditos del programa de estudios, conforme a los lineamientos que apruebe el Ministerio de Educación. No se encuentran incluidas en la presente ley las certificaciones señaladas en el artículo 15 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil.»

III. Análisis costo-beneficio

El costo fiscal es bajo: el SINEACE y el MINEDU elaboran estándares y registro con su presupuesto institucional, y la evaluación es financiada por las entidades solicitantes mediante tasas o tarifas. No hay gasto directo nuevo (art. 79 de la Constitución; STC 00018-2023-PI/TC); se estima entre S/ 0,5 y 1,5 millones en dos años para estándares iniciales y registro. Para los estudiantes, la acreditación reduce el riesgo de pagar por programas de baja calidad y la convalidación de hasta 40 % de créditos acorta el camino al título técnico; para las empresas, facilita verificar competencias. La transparencia obligatoria para programas acreditados corrige asimetrías de información. El riesgo es la baja adopción de un sistema voluntario; se mitiga vinculando la acreditación al acceso a becas y créditos del PRONABEC.

Normas que modifica

- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior, art. 19 — *modifica*
- Ley 28740, Ley del SINEACE, acreditación y certificación — *complementa*
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, arts. 73-77 — *complementa*
- Ley 29837, Ley del PRONABEC, modalidades de becas y crédito — *complementa*

Entidades implicadas (quién hace qué)

- **SINEACE** (rectora): Aprueba estándares, acredita módulos, autoriza evaluadoras, publica tarifas y cancela acreditaciones (arts. 4, 5.3, 9; DCF Segunda).
- **MINEDU** (reglamentadora): Lineamientos de convalidación (DCM Única) y registro público (art. 7).
- **MTPE** (ejecutora): Articula la certificación de competencias laborales (art. 4.3).
- **INDECOPI** (sancionadora): Sanciona información y publicidad engañosa sobre empleabilidad (art. 5.2).
- **PRONABEC** (financiadora): Puede incluir becas o créditos para programas acreditados (art. 6).
- **IES/EEST** (beneficiaria): Pueden convalidar hasta 40 % de créditos (DCM Única).

Sujetos obligados: Entidades formadoras que voluntariamente acrediten sus programas (deber de transparencia, art. 5); todas las que publiciten empleabilidad (régimen de consumo).

Beneficiarios: Estudiantes de programas tecnológicos cortos y egresados que buscan título técnico; empleadores del sector digital. Sin cifra pública del mercado de bootcamps.

Impacto económico estimado (confianza media; referencial, no oficial)

Tipo: neutro

Costo para el Estado: S/ 0,5–1,5 millones (único, 2027-2028)

Horizonte: único

Financiamiento: Presupuesto institucional del MINEDU y del SINEACE sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; tasas TUPA.

Supuestos: Elaboración de estándares para 5 familias de competencias y registro público en plataforma existente del MINEDU; costo estimado por analogía con consultorías de normalización de competencias; sin fuente oficial de costo unitario. La evaluación se financia con tasas o tarifas de los solicitantes.

Beneficio para el Estado: Menor costo de formación técnica pública por convalidación de módulos externos. No cuantificable con información pública.

Beneficio para la sociedad: Menor tiempo y costo para obtener el título técnico; información comparable de empleabilidad; protección frente a publicidad engañosa.

Inversión privada: Inversión de entidades formadoras en acreditación y mejora de calidad (voluntaria).

Costo para privados: Tasa o tarifa de evaluación y costos de medición de inserción laboral para quienes se acrediten.

Riesgos: Baja adopción; reorganización institucional del SINEACE; convalidación de módulos de baja calidad si los estándares son laxos.

Revisión especializada (asistida por IA, sobre la versión anterior)

- **Constitucional** — Conforme: Régimen voluntario de certificación que respeta la autonomía de las instituciones formativas (convalidación facultativa) y financia la evaluación con tasas del TUPA, sin gasto nuevo. No se advierten vicios constitucionales.
- **Técnica legislativa** — Con observaciones: Régimen voluntario y bien acotado. Las observaciones son de técnica: la disposición modificatoria no indica el ordinal ni el epígrafe de la disposición incorporada en la Ley 30512 y duplica lo que dice el art. 5; los costos de certificación por entidades evaluadoras privadas no se rigen por el TUPA.
- **Concordancia normativa** — Con observaciones: Normas citadas existentes (Leyes 30512, 28740, 29571, 29837). La disposición modificatoria no numera la disposición incorporada a la Ley 30512; la certificación de competencias laborales se superpone con la del MTPE y la del SINEACE para la educación técnico-productiva. Debe remitirse al Marco Nacional de Cualificaciones y al Catálogo Nacional de la Oferta Formativa por su norma de aprobación.
- **Seguridad** — Conforme: Sin riesgos de seguridad relevantes; la priorización de la ciberseguridad básica como familia de competencias es positiva. Se sugiere que los estándares de ciberseguridad incluyan el marco legal y ético.
- **Derecho tecnológico** — Con observaciones: Una certificación modular voluntaria, con transparencia de resultados, es una buena política y sigue la Recomendación europea sobre microcredenciales. Hay que corregir la terminología: en la Ley 28740 el SINEACE 'certifica competencias' de personas y 'acredita' programas, de modo que lo que aquí se propone es acreditar módulos. También hay que articular con los certificados modulares que la Ley 30512 ya prevé y remitir a los artículos del Código del Consumidor sobre servicios educativos.

IV. Efecto de la vigencia de la norma

Modifica el artículo 19 de la Ley 30512 (texto íntegro). Complementa la Ley 28740, la Ley 28044 en lo referido a la Educación Técnico-Productiva y la Ley 29837. Se articula con la Ley 29571 (arts. 73 a 77), el Decreto Legislativo 1044 y la Ley 30096. No deroga normas.

V. Indicador de éxito al 2031

A 2031, registro público con al menos 100 programas acreditados y tasa de inserción laboral publicada para todos ellos.

Normas relacionadas

- Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/30512-TXM.pdf
- Ley 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28740.pdf>
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29571.pdf>
- Ley 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29837.pdf>
- Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal — <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01044.pdf>
- Ley 30096, Ley de Delitos Informáticos — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30096.pdf>
- Ley 28044, Ley General de Educación — <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28044.pdf>

Antecedentes

Periodo 2021-2026 (según revisión normativa en SPLEY): 11370/2024-CR, alianza estratégica entre institutos tecnológicos y sector empresarial (en comisión); 11008/2024-CR, formación de docentes de institutos (en comisión).

Referencias internacionales

- Unión Europea: Recomendación del Consejo de 16 de junio de 2022 relativa a un enfoque europeo de las microcredenciales (2022/C 243/02) — [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32022H0627\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX:32022H0627(02))

Fuentes

- Minedu: Reglamento de la Ley 30512 — <https://www.minedu.gob.pe/superiorpedagogica/reglamento-de-la-ley-n-30512-ley-de-institutos-y-escuelas-de-educacion-superior-y-de-la-carrera-publica-de-sus-docentes/>
- PRONABEC: portal institucional — <https://www.pronabec.gob.pe/>
- Ley 30512, texto consolidado (Congreso de la República) — https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Texto_Consolidado/30512-TXM.pdf

Propuesta ciudadana de libre uso — no es un proyecto presentado. Versión web:
<https://unimauro.github.io/agenda-legislativa-tech/p/TAL-04.html>